

Decisión No. 80
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
The United Dredging Company,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 483.

Opinión dictada el día 15 de julio de 1927.
Abogados:
Por México: *E. Martínez Sobral*, Sub-Agente.
Por los Estados Unidos: *W.A. Bethel*.

COMISIONADO NIELSEN

1. Los Estados Unidos de América presentan esta reclamación en nombre de la *United Dredging Company*, corporación americana, pidiendo compensación por la suma de \$33,625.76 dólares que importan los servicios prestados en la tentativa de salvamento del cañonero mexicano *Veracruz*, en el Río Pánuco, cerca de Tampico, Tamaulipas, México, en donde se hundió dicho cañonero en 1914. Se reclaman intereses sobre la cantidad de \$33,625.76 dólares desde el día 6 de julio de 1914 hasta la fecha de pago de cualquiera indemnización pecuniaria concedida por la Comisión. Los hechos que sirven de base a la reclamación, pueden sintetizarse como sigue:

2. El día 18 de junio de 1914 o en fecha cercana a ésta, el señor M. Urquidi, en esa época Capitán del puerto de Tampico, que estaba entonces bajo el control de las fuerzas del General Carranza, fué, en compañía del señor José Certucha, quien había sido anteriormente Capitán del puerto, a la oficina de la reclamante en la ciudad de Tampico y como representante del Jefe del Ejército Constitucionalista, el señor Urquidi pidió al Vice-Presidente de la Compañía reclamante que se encargara del trabajo de extracción del cañonero hundido a fin de obtener el salvamento. Se alega que se estipuló que el trabajo sería hecho bajo la dirección de ingenieros que a su vez obraban bajo las órdenes del General Carranza, y se alega, además, que la reclamante se encargó del trabajo y procedió a hacerlo bajo las órdenes específicas y las direcciones de los ingenieros, y que la misma compañía adelantó fondos necesarios para

sufragar los gastos diarios. Aparece que la compañía reclamante operó una draga llamada *Galveston* por un período de diez u seis días, desde el veinte de junio de 1914 hasta el seis de julio de 1914, aproximadamente, y que entonces el General Carranza informó a la compañía reclamante que los trabajos de salvamento debían suspenderse debido a falta de fondos. No se hizo contrato escrito con respecto al trabajo en cuestión, pero las alegaciones del Memorial están apoyadas por affidavits de Benjamin T. Davis, Vice-Presidente de la compañía reclamante; Benjamín Anderson, empleado de la compañía en calidad de Superintendente; Oscar Sternberg, Capitán de la *Galveston*, draga de la compañía reclamante, y W. A. H. Connor, empleado como Auditor y Contador de la Compañía. La Réplica va acompañada de otros affidavits e informes diarios del trabajo llevado a cabo con la draga en el período durante el cual se efectuaron los trabajos de salvamento.

3. El monto de la reclamación se calcula sobre la base de un cargo por los servicios llevados a cabo a razón de \$2,101.61 dólares diarios, siendo esta la cantidad que la draga *Galveston* y sus tripulaciones ganaban en el puerto de Tampico y en sus cercanías poco tiempo antes de encargarse de los servicios por los cuales se pide compensación.

4. Se alega en nombre de los Estados Unidos que México es responsable de las obligaciones de los llamados "Constitucionalistas" encabezados por Carranza, quienes como revolucionarios triunfantes se establecieron en el poder en México.

5. En el Alegato Mexicano se admite que la draga *Galveston* prestó al Gobierno de Carranza los servicios descritos en el Memorial y se dice allí que no existe duda sobre que la *Galveston* pertenecía a la United Dredgin Company. Sin embargo, se suscita una cuestión con respecto a si los servicios fueron prestados por la compañía reclamante o por Edwin R. Davis, con quien la reclamante tenía ciertas relaciones contractuales. En la Contestación mexicana se hace un análisis de las disposiciones de un contrato escrito celebrado el día 30 de mayo de 1913, en virtud del cual E. R. Davis se encargó de llevar a cabo extensos trabajos de dragado y construcción en el puerto de Tampico. Sin embargo, es claro que los trabajos de salvamento del cañonero *Veracruz*, hechos a solicitud del representante general del General Carranza, eran un asunto completamente distinto del contrato del 30 de mayo de 1913, el que, por lo tanto, no tiene relación alguna con el presente caso. En el expediente no hay cosa alguna que indique que E. R. Davis tuviera conexión con el arreglo celebrado entre la compañía reclamante y el General Carranza. No habiéndose suscitado cuestión alguna con respecto a la responsabilidad por las obligaciones en que incurrió el General Carranza, o a la verificación de los servicios por los cuales se busca compensación, o en cuanto a lo apropiado de la suma reclamada por sus servicios, debe dictarse una decisión por esta cantidad en favor de la reclamante.

6. Las cuestiones relativas a la nacionalidad de la reclamante, que se suscitaban en la Contestación mexicana, han sido aclaradas en la Réplica americana.

542

LUIS MIGUEL DÍAZ

na y no existe duda con respecto al derecho de los Estados Unidos de sostener esta reclamación su nombre de la compañía reclamante.

7. Deben concederse intereses sobre la suma que se debe por servicios prestados por la reclamante. Es posible que pueda considerarse que esta suma se venció cuando el trabajo fué interrumpido y que por tanto los intereses debieron computarse desde esa época, pero las pruebas relativas al convenio en virtud del cual fueron prestados los servicios son demasiado vagas para poder llegar a una conclusión precisa sobre este punto. Mi opinión es que sería apropiado calcular el interés desde la fecha en que fué presentado el Memorandum de esta reclamación, a saber, el día 13 de agosto de 1925.

COMISIONADO PRESIDENTE VAN VOLLENHOVEN

Concurro con la opinión del Comisionado Nielsen.

COMISIONADO FERNÁNDEZ MACGREGOR

La Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de la United Dredging Company, la suma de \$33,625.76 (treinta y tres mil seis cientos veinticinco dólares y setenta y seis centavos) con intereses, al tipo de seis por ciento anual, a contar del día 13 de agosto de 1925 hasta la fecha en que la Comisión dicte su última Sentencia.

Dada en Washington, D.C., en este día 15 de julio de 1927.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)